

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su renovación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 23 de Septiembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en disponer que se reúnan las Cortes el día 21 de Octubre próximo para continuar las sesiones suspendidas por Mi Decreto de 20 de Julio último.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil novecientos tres.

—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta del día 22 de Septiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de la Administración económica provincial, el cual empezará á regir en 1.º de Octubre próximo, con caracter provisional, hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos tres.

—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REGLAMENTO ORGÁNICO
DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL.

Artículo 1.º La Autoridad económica superior en las provincias, excepto en las Vascongadas y Navarra, se ejercerá por un representante del Ministro del ramo, que se titulará Delegado de Hacienda.

Art. 2.º El servicio económico del Estado se desempeñará en las provincias por los organismos y dependencias siguientes:

- 1.º Administraciones de Hacienda.
- 2.º Administraciones especiales de Rentas arrendadas.
- 3.º Abogacías del Estado y oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.
- 4.º Tesorerías.
- 5.º Intervenciones de Hacienda, con una Sección Fiscal y otra de Teneduría de libros.
- 6.º Inspecciones de Hacienda.
- 7.º Administraciones de Aduanas, principales y subalternas, divididas todas en dos secciones, una Administrativa y otra Fiscal ó interventora, é Inspecciones especiales para los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria.
- 8.º Administraciones de Loterías.
- 9.º Administraciones y Depositarias especiales.
10. Archivos.
11. Intervención de las salinas de Torreveja y la Mata y de la mina de Arrayanes.

12. Dirección de las minas de Almadén.

13. Comisiones de Evaluación y Juntas periciales para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

14. Recaudaciones de Hacienda.

15. Resguardos marítimos y terrestres.

16. Administraciones subalternas de bienes del Estado.

En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra habrá «Administraciones especiales de Hacienda, Intervenciones y Depositarias-pagadurías», refundiéndose en las «Administraciones» todos los servicios, excepto los que son propios de la Intervención y de la Caja.

Y en la provincia de Canarias, los servicios del Timbre del Estado, cerillas y explosivos, estarán por ahora encomendados á la Administración de Hacienda.

Art. 3.º A las Administraciones y á la parte administrativa de las dependencias enumeradas en el artículo anterior compete en general la preparación, curso y fenecimiento de todas las operaciones previstas en las Instrucciones, Ordenanzas, Reglamentos y Circulares de cada ramo hasta declarar y liquidar los derechos y obligaciones de la Hacienda.

Se exceptúan los derechos y obligaciones, cuya liquidación esté encomendada á los Centros directivos, y los que por este reglamento se encomiende á las Intervenciones de Hacienda.

Art. 4.º Corresponde también en general á todas las oficinas de Caja el recibo, la custodia y la entrega de los caudales públicos, efectos y valores, verificándolo precisamente en las

clases de moneda ú otras especies que determinen los mandamientos de ingresos y los de pago expedidos por los funcionarios competentes.

Art. 5.º A las Intervenciones y á las Secciones interventoras de todas las dependencias provinciales de Hacienda corresponde fiscalizar los actos de las demás dependencias, en cuanto se refieren á declaración, liquidación y realización de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro y los de las Cajas y Almacenes; llevar la cuenta y razón y realizar los demás servicios de contabilidad.

CAPÍTULO II.

DE LOS DELEGADOS DE HACIENDA.

Art. 6.º Corresponde al Delegado de Hacienda en la provincia sujeta á su jurisdicción:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias, organismos, establecimientos y funcionarios de la Hacienda; sobre los Ayuntamientos, en lo concerniente al servicio económico del Estado, que las disposiciones legales le encomienden; sobre los resguardos terrestres y marítimos de las rentas públicas, y sobre los Jefes y Oficiales de los mismos, en lo concerniente también á la parte económica.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los funcionarios de cualquier clase sujetos á su autoridad, según el párrafo anterior, las leyes, reglamentos, Reales decretos, Reales órdenes é instrucciones vigentes en los diversos ramos y servicios de la Hacienda, resolviendo las dudas que su interpretación y aplicación ofrezcan, y consultando con el Ministro las resoluciones que deban revestir caracter general.

3.º Proteger é impulsar por cuantos medios estén al alcance de su autoridad el reparto, liquidación, investigación y cobranza de todas las contribuciones, rentas é impuestos, derechos y débitos de cualquier clase á favor del Estado, bien á propuesta de los Jefes respectivos, bien por sí. En el primer caso, el Jefe que haga la propuesta comunicará la resolución al Director ó Superior del ramo, y en el segundo, el Delegado dará cuenta al Ministro para lo que éste se sirva acordar.

4.º Inspeccionar personalmente las Cajas y Almacenes de todas las dependencias de Hacienda de la provincia y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios, siempre que lo juzgue conveniente ó que lo solicite alguno de los Claveros, adoptando las resoluciones que considere procedentes para impedir ó castigar cualquier infracción legal ó reglamentaria, dando cuenta en este caso al Ministro.

5.º Nombrar y separar, conforme á las disposiciones reglamentarias del impuesto de consumos y á propuesta del Administrador de Hacienda, el personal subalterno de los fieltos y el del resguardo de aquel impuesto, cuando se administre directamente por la Hacienda.

6.º Resolver las dudas y diferencias que surjan entre los Jefes de las distintas dependencias con motivo de las relaciones oficiales que han de mantener entre sí, dando cuenta al Ministro cuando la resolución que dicte necesite la superior aprobación.

7.º Mantener las relaciones oficiales entre los organismos de la Administración económica de la provincia y las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, autorizando la correspondencia á que dichas relaciones dén lugar, y llevando siempre la representación de la Hacienda. Sin embargo, en los casos en que las Autoridades y Tribunales de Justicia tengan que reclamar datos y antecedentes de las dependencias referidas ó pidan documentos que en ellas existan, se dirigirán á los respectivos Jefes inmediatos de las mismas.

8.º Tramitar conforme á las disposiciones vigentes, las solicitudes de licencia de todos los funcionarios de las oficinas sujetas á su autoridad, y cuidar de la puntual asistencia á aquéllas de los mismos, fijando las horas ordinarias y extraordinarias de trabajo por sí ó á propuesta de los Jefes respectivos, cuando lo requieran las necesidades del servicio.

9.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por devoluciones de ingresos indebidos, por operaciones del Tesoro y por obligaciones de Clases pasivas, y autorizar los librados por los Ordenadores de los diferentes Ministerios. En tan importante asunto se ajustarán estrictamente á las disposiciones que rigen sobre el particular y á las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro, no

dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquélla que esté autorizada en bien del servicio, y teniendo presente que serán responsables, con los Interventores, de toda prelación inmotivada y de los pagos indebidamente dispuestos.

10. Nombrar libremente, bajo su responsabilidad, persona que, con carácter interino, sirva la plaza de Depositario-Pagador en el caso de vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro. La expresada responsabilidad terminará para el que cese en el cargo de Delegado á partir de la cesación, contrayéndola el que le suceda ó sustituya reglamentariamente.

11. Nombrar en los casos de vacante del único Abogado del Estado asignado á la provincia, un Letrado de la localidad, sea ó no funcionario público, para que despache los asuntos propios de la Abogacía, sin que por ello tenga derecho el nombrado á retribución alguna. De esta designación se dará cuenta á la Dirección general de lo Contencioso.

12. Aprobar las fianzas que se presten á favor de la Hacienda, excepto aquéllas cuya aprobación esté reservada á las oficinas centrales, oyendo previamente al Jefe de la dependencia respectiva, al Abogado del Estado y al Interventor; y cancelar, por iguales trámites, las que tengan prestadas los funcionarios que no sean cuentadantes directos al Tribunal de las del Reino.

13. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado, para satisfacer obligaciones en los mismos puntos en que aquéllos tengan su residencia, y evitar el movimiento de fondos cuando no sea necesario.

14. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos funcionarios tengan en su poder, siempre que sea conveniente trasladar los fondos á la capital, aun cuando no haya llegado la fecha señalada para que aquéllos hagan las entregas, pero teniendo presente que en este caso deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que se ocasionen.

15. Ordenar que por la Depositaria-Pagaduría se expidan los talones de cuenta corriente contra el Banco de España para satisfacer todas las obligaciones á cargo del Tesoro público, y que se paguen directamente las Clases pasivas, cargas de justicia y cualquiera otra en que así se hubiere dispuesto, procurando, sin embargo, que sean formalizadas todas ellas en los plazos reglamentarios.

16. Cuidar de que se practiquen con regularidad todas las operaciones que se relacionen con la sucursal de la Caja de Depósitos, y acordar la devolución de los depósitos necesarios en metálico y de los voluntarios para tomar parte en las subastas, previas las formalidades es-

tablecidas en el reglamento por que aquélla se rige.

17. Presidir los actos de subasta y de concurso públicos que deban celebrarse para la contratación ó arrendamiento de cualquier servicio de la Hacienda.

18. Ejercer el cargo de Delegado de la renta de Loterías de la provincia, excepto en Madrid, que corresponde al Director general del Tesoro.

19. Ordenar la instrucción de expediente gubernativo en el acto que se descubra un alcance ó desfalco cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su Autoridad, dando parte á la Dirección general correspondiente y al Tribunal de Cuentas del Reino.

20. Imponer las correcciones disciplinarias á todos los funcionarios de Hacienda de la provincia, en los casos que proceda, mandando instruir el oportuno expediente para la corrección de las faltas.

Las correcciones serán las que se determinan en el reglamento del procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

21. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deben exigirse en la vía administrativa, teniendo entendido:

I. Que procede la amonestación en casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

II. Que procede el apercibimiento en los casos de reincidencia y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

III. Que procede la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal, de la cual conocerán los Tribunales de Justicia.

IV. Que las multas deben exigirse en la cuantía que determina la ley Municipal, excepto en los casos en que los reglamentos é instrucciones de cada ramo determinen una cuantía mayor; habiendo de hacerse siempre efectivas en metálico en la forma ordinaria de los apremios administrativos por cantidades debidas á la Hacienda.

22. Reunir y presidir en Junta á todos ó parte de los Jefes de los ramos, incluso el Comandante de Carabineros, cuando el interés del servicio de la Hacienda lo exija, en los casos que lo determinen los reglamentos é instrucciones, ó si se creyere necesario oír el parecer de la misma en cualquier asunto, y por lo menos una vez al mes, para tratar de la recaudación de los valores, de las rentas eventuales y de los medios que se deben adoptar para obtener su aumento.

23. Declarar las responsabilidades de los Alcaldes y Concejales que no cumplan con sus deberes en cuanto á la realización de los impuestos que se cobren por encabezamiento, mandando instruir los oportunos expedientes á la Tesorería, la cual pondrá al Delegado lo que corresponda para su resolución ó para que los eleve á la Dirección del ramo, conforme á lo que dispongan los reglamentos respectivos.

24. Ejercer autoridad y vigilancia en los Archivos de Hacienda; acordar la admisión de los documentos que deban pasar á los mismos las dependencias provinciales; autorizar ó denegar la expedición de certificaciones y exhibición de documentos, y designar, á propuesta del Interventor, el Oficial de Intervención que haya de sustituir al Archivero en caso de ausencia, enfermedad ó vacante, dando cuenta al Interventor general.

25. Examinar y atender, si procediere, todas las reclamaciones que se presenten por los particulares contra la gestión de todos los organismos y funcionarios sujetos á su autoridad, ordenando verbalmente ó por escrito todo lo necesario para el cumplimiento de las leyes, decretos, órdenes, reglamentos, instrucciones y circulares de la Superioridad, pidiendo en igual forma cuantos antecedentes y noticias crea convenientes, y examinando por sí los expedientes, libros y documentos que existan en las oficinas económicas de la provincia.

26. Resolver las reclamaciones que en primera ó única instancia promuevan los particulares ó las Intervenciones contra los actos administrativos, en la forma que dispone el reglamento de procedimientos.

27. Convocar y presidir las Juntas administrativas de contrabando y defraudación en los casos en que, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, hayan de constituirse en la capital. Los fallos de dichas Juntas tendrán el carácter de única ó primera instancia, según la cuantía determinada en el reglamento expresado.

28. Ejercer las atribuciones y cumplir los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias las disposiciones desamortizadoras.

29. Disponer que por el Secretario se registren y carguen á la oficina que corresponda su tramitación, cuantos documentos tengan entrada en la Delegación de Hacienda, facilitando los recibos que se reclamen, y que se registren igualmente los que tengan salida, dándoles el curso que proceda.

30. Disponer la inversión en las atenciones de la oficina de la asignación del material, y cuidar de que el Habilitado rinda la cuenta mensual que justifique dicha inversión y las obligaciones pendientes de pago.

31. Ejercer, por último, todas aquellas facultades que le atribuyan las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones vigentes, y las que le encargue especial-

mente el Ministro en beneficio de los intereses de la Hacienda y del servicio económico provincial encomendado á su superior vigilancia y dirección.

Art. 7.º Como distintivo de la autoridad que ejercen en las provincias los Delegados de Hacienda, usarán bastón de mando con trencillas y borlas de seda azul y oro y fajín de igual color con entorchado de oro en el centro. Con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administración, usarán faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

Art. 8.º A los Delegados de Hacienda les darán posesión de sus cargos los Interventores, con asistencia de todos los Jefes de Hacienda; y en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, serán sustituidos por el Interventor, y por imposibilidad de éste, por el Jefe de mayor categoría. Si hubiera más de uno de la categoría superior, le sustituirá el más antiguo en ella, excepción hecha de los Depositarios-Pagadores.

Art. 9.º Las solicitudes de licencia de los Delegados se elevarán por éstos directamente al Ministro.

Art. 10. La calificación de concepto en las hojas de servicio de los Delegados corresponde al Subsecretario del Ministerio.

CAPÍTULO III.

COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS PROVINCIALES.

Art. 11. Compete especialmente á las Administraciones de Hacienda:

1.º La preparación, curso y feneamiento de todas las operaciones encaminadas al reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda por los ramos á cargo de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, hecha excepción de las obligaciones y derechos, cuya liquidación esté encomendada expresamente al mencionado Centro.

2.º Examinar los referidos documentos, aprobarlos después que hayan sido rectificadas, si lo precisaren y practicar con puntualidad y exactitud todas las operaciones ó actos previstos en las leyes, reglamentos ó instrucciones, hasta liquidar las cantidades exigibles á los contribuyentes.

3.º Adoptar ó proponer al Delegado, según proceda, las medidas que hiciere indispensable la morosidad de los particulares y entidades llamadas á formar y remitir los documentos ó á facilitar noticias para los fines del párrafo anterior, y las que requiera la falta de exactitud en los antecedentes ó documentos facilitados.

4.º El Registro fiscal de la propiedad, en las capitales donde se hubiere establecido, y la conservación y modificación del catastro de cultivos y demás servicios establecidos por la ley de 27 de Marzo de 1900, entendiéndose, sin embargo, que el

empleado á quien se le confie el nombramiento de Registrador fiscal de la propiedad, ejercerá las funciones de las Comisiones de Evaluación en las capitales de provincia, hasta que se formen y aprueben los expresados Registros fiscales.

La formación y conservación de los Registros fiscales de fincas rústicas y de la ganadería, compete á los Ingenieros agrónomos en las provincias donde estén encargados de este servicio.

5.º Formar, si no los hubiere, y conservar cuidadosamente, con la debida clasificación y separación, los inventarios de fincas rústicas, urbanas, censos, foros y cualesquiera otros bienes y derechos pertenecientes al Estado, adicionando en dichos inventarios los que se vayan descubriendo y anotando las ventas que se realicen, las cesiones de fincas para servicios públicos y las declaraciones de excepción, cuidando de expresar siempre la fecha y circunstancias más importantes de la resolución dictada en el respectivo expediente.

6.º Cuidar de la conservación de las fincas que deban arrendarse, impidiendo que se exploten abusivamente, é instruir los expedientes de arriendo, sometidos á la aprobación del Centro directivo.

7.º Cuidar también de que en los repartimientos de la contribución de inmuebles no figure el Estado con más cuotas que las correspondientes á las fincas y censos de que se hubiere incautado, y de que la inscripción de dominio ó posesión de los bienes del Estado en el Registro de la propiedad se verifique con arreglo al Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

8.º Procurar la enajenación de las fincas y la redención y venta de los censos, cuidando de que los compradores otorguen los pagarés correspondientes y de que pasen éstos, con relaciones duplicadas, á la Intervención para que se formalice su ingreso en Caja.

9.º Cuidar de que los compradores de bienes del Estado otorguen las escrituras de venta, y, en su caso, de fianza por el arbolado, en el término de treinta días, contados desde el en que se les notifique la orden de adjudicación.

10. Administrar con sujeción á las instrucciones los bienes del Estado, clero y secuestros situados en el partido de la capital de la provincia, y vigilar con celo la conducta que en este servicio observen los Administradores subalternos, con relación á los bienes que radiquen en los demás distritos, á fin de evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

11. Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo la más pequeña alteración en ellos y dando cuenta al Delegado de la provincia de cualquier trasgresión que se cometiere.

12. Ejecutar los demás servicios concernientes á la administración y desamortización de las propiedades y derechos del Estado, en la parte que no corresponda á las oficinas centrales y á las Administraciones subalternas, haciendo que éstas cumplan estrictamente sus deberes.

13. Liquidar los intereses de demora por los ingresos de todos los ramos que se realicen con retraso, para lo cual la Intervención debe facilitar los datos necesarios.

14. Comprender en los amillaramientos y repartos, en las matrículas y padrones, en los inventarios de bienes desamortizados y en los demás documentos cobratorios, la riqueza descubierta, las ocultaciones y defraudaciones comprobadas, las rentas y bienes detentados y en general todos los derechos que resulten declarados á favor de la Hacienda en los expedientes instruidos al efecto.

15. Instruir los expedientes indispensables para la aprobación de las fianzas que deban prestar los empleados del ramo; los arrendatarios del impuesto de consumos; los de bienes nacionales y los compradores de fincas desamortizadas que contengan arbolado; los de arriendo de locales para oficinas; los de devolución de ingresos indebidos por los ramos que tienen á su cargo; los de altas y bajas en las matrículas, amillaramientos y padrones, y todos aquéllos en que el Delegado de Hacienda haya de dictar resolución en única ó primera instancia sobre asuntos propios de las dependencias de que se trata.

16. Comunicar las resoluciones que dicte el Delegado, redactar las comunicaciones y otros documentos que haya de autorizar el mismo y ejecutar los demás servicios que disponga la Superioridad.

17. Practicar los servicios que, respecto á los impuestos de azúcares, alcoholes y achicorias les encomienda la Real orden de 19 de Febrero de 1902, publicada en la *Gaceta de Madrid* el 7 de Marzo de dicho año.

Art. 12. Compete á las Administraciones especiales de Rentas arrendadas:

Cuidar con esmero de que las expendedorías se hallen surtidas debidamente de tabacos, efectos timbrados, cerillas y otros objetos de monopolio; tramitar los expedientes de defraudación por timbre del Estado y los de contrabando de tabacos, y cumplir los demás servicios que les encomiende la representación del Gobierno en la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.

Art. 13. Compete privativamente á las Abogacías del Estado:

1.º Los actos de gestión, comprobación de valores y, en general, todo lo relativo á la administración del impuesto de derechos reales en la respectiva provincia, y la liquidación del mismo en los distritos de las capitales, conforme á la ley y regla-

mento por que dicho impuesto se rige.

2.º Liquidar el exceso de timbre que ha de satisfacerse en metálico por los documentos que se presenten á la liquidación del impuesto de derechos reales, y ejercer la inspección permanente del timbre, tanto en lo que á dichos documentos respecta, como en cuanto al que debe emplearse en los pleitos y causas que se sustancien ante los Tribunales.

3.º Llevar el registro especial del impuesto de utilidades, y cumplir con los demás deberes que, respecto á la exacción de dicho impuesto les impone el reglamento por que el mismo se rige.

4.º Bastantear toda clase de poderes y cuantos documentos se presenten en las oficinas provinciales para justificar la personalidad y carácter de los que sean parte en los expedientes.

5.º Asesorar á las oficinas provinciales en todos los actos administrativos en que por su naturaleza jurídica sea preciso informe de Letrado.

6.º Representar al Estado ante los Tribunales ordinarios de todos los órdenes, defendiéndole en los pleitos y causas de interés, con sujeción á las leyes y disposiciones vigentes y á las instrucciones que para cada caso comunique la Dirección general de lo Contencioso, y ante los Tribunales contencioso-administrativos provinciales.

7.º Asistir á las Juntas administrativas en general, á las de contrabando y defraudación, á las de Jefes que convoque el Delegado de Hacienda y á las subastas que se celebren para la contratación de servicios públicos.

(Se continuará.)

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE PALENCIA.

Fijado por Real decreto de 1.º del actual el contingente general del Ejército para el presente reemplazo, esta Comisión, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 163 de la ley de Reclutamiento, ha señalado los días 28 y 30 del corriente y hora de las diez para la práctica de los sorteos preliminar del completo de décimas y el definitivo y determinar el número de soldados con que han de contribuir los Ayuntamientos de la Zona, formada de los de esta provincia y de los de Aguilar de Campos, Barcial de la Loma, Becilla de Valderaduey, Bolaños de Campos, Castrobol, Castroponce, Ceinos de Campos, Cuenca de Campos, Fontihoyuelo, Gatón de Campos, Herrín de Campos, Mayorga, Melgar de Abajo, Melgar de Arriba, Quintanilla del Molar, Roales, Sahelices de Mayorga, Santervás de Campos, La Unión, Urones de Castroponce, Valdunquillo, Vega de Ruiponce, Villabarúz, Villacarralón, Villaciud de

Campos, Villacreces, Villafrades, Villagómez la Nueva, Villalba de la Loma, Villalán de Campos, Villalón, Villanueva de la Condesa, Villaviciencio y Zorita de la Loma que pertenecen al partido judicial de Villalón, agregado á esta Zona, y se ruega á los Sres. Alcaldes se sirvan dar la mayor publicidad posible á esta circular para que los interesados que lo conceptúan conveniente puedan concurrir á dichos actos que tendrán lugar en el Salón de Sesiones de la Excm. Diputación Provincial.

Palencia 23 de Septiembre de 1903.—El Presidente accidental, Acilino Díez Gómez.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal en funciones de primera instancia de Palencia y su partido, por uso de licencia del propietario.

Por éste se hace saber: Que en expediente civil instado en este Juzgado y Escribanía del refrendante por Don Juan Ventura Puertas y Doña Juliana García Martín, mayores de edad, viudos y vecinos de esta Ciudad, solicitando se les declare herederos abintestato de Doña Fernanda García Martín, hija de Don Juan y Doña Marta, difuntos, vecina que fué de esta Ciudad, en la que falleció el veinticinco de Noviembre de mil novecientos dos á la edad de cuarenta y siete años, estando casada con el Don Juan Ventura Puertas, sin haber dejado ascendientes ni descendientes ni otorgado testamento, se ha acordado por providencia de este día anunciar la muerte intestada de la Doña Fernanda, llamando á los que se crean con derecho á la herencia dejada por la misma, para que dentro de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado, Barriónuevo, número doce, previniéndoles que si transcurre el plazo sin verificarlo se procederá á lo que haya lugar, haciendo constar que á la fecha la reclaman su viudo el Don Juan y los hermanos carnales Don Dionisio, Doña Jerónima y Doña Juliana García Martín, mayores de edad y vecinos respectivamente de Torrelavega, Valladolid y Palencia.

Dado en Palencia á dieciocho de Septiembre de mil novecientos tres.—Pedro Rodríguez.—P. S. M., Isidoro Páramo.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Eduardo Fraile Reñones, Juez de primera instancia de la ciudad de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y á instancia de Don Ramón Rodríguez Hidalgo, vecino de Valladolid, como apoderado de Don Arturo Rodríguez Compagni,

vecino de Madrid, se ha presentado demanda sobre adjudicación de bienes de la pertenencia de Don José María Rodríguez Olidem, vecino que fué de esta Ciudad, quien falleció en seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis bajo testamento otorgado en cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y uno ante el Notario de la misma Don Andrés María de Sobrón y Grijalva, en el que instituyó por heredera usufructuaria de todos sus bienes á la viuda Doña Andrea Hidalgo de Hidalgo y después de sus días en igual concepto á sus hermanos Don Ramón, Don Vicente y Doña María Jesús Rodríguez Olidem, pasando después de los suyos en propiedad y por iguales partes á los hijos que de los mismos quedasen, con la circunstancia de que si al tiempo de percibir la herencia en usufructo hubiere fallecido ya alguno de dichos sus hermanos dejando hijos éstos llevarían desde luego la parte que á aquéllos correspondiese, pero en propiedad; y habiendo solicitado el Don Ramón Rodríguez Hidalgo, como apoderado del Don Arturo Rodríguez Compagni, hijo éste de Don Ramón Rodríguez Olidem, la declaración del derecho y la adjudicación de los bienes del ya referido Don José María Rodríguez Olidem, se acordó en providencia de dieciocho de Marzo último llamar por edictos á los que se creyeran con derecho á los bienes del ya finado Don José María Rodríguez Olidem, para que comparecieran á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de los mismos en la *Gaceta de Madrid*, y habiendo tenido lugar la inserción de aquéllos en aludido periódico con fecha dos de Mayo último, sin que transcurrido dicho término hubieran comparecido personas alegando derecho á los bienes, se hizo un segundo llamamiento por proveído de cuatro de Julio último en igual forma que el primero y verificada la inserción en la mencionada *Gaceta de Madrid* con fecha siete de repetido mes de Julio fué transcurrido el término sin que se presentara solicitud alguna, por lo que en proveído de nueve del actual se acordó hacer un tercer llamamiento con los mismos requisitos y en igual forma que en los dos anteriores por término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente en aludida *Gaceta de Madrid*, á todos los que se crean con derecho á participar de los bienes del finado Don José María Rodríguez Olidem y que lo son según el testamento de que queda hecho mérito los hijos del Don Ramón, Don Vicente y Doña María Jesús Rodríguez Olidem, cuya demanda ha sido promovida según se deja enunciado por el Don Ramón Rodríguez Hidalgo, con poder del Don Arturo Rodríguez Compagni, sobrino de Don José María Rodríguez Olidem, y como es el tercero y último llamamiento se hace con apercibimiento de que no será oído en la demanda el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Carrión de los Condes á nueve de Septiembre de mil novecientos tres.—Eduardo Fraile Reñones.—El Actuario, Licenciado Andrés Prado Lofenzo.

SUBDELEGACIÓN DE FARMACIA DEL PARTIDO DE ASTUDILLO.

Con objeto de dar cumplimiento á los artículos 96, 97 y 108 de la ins-

trucción de Sanidad de 14 de Julio y la circular de la Dirección de 4 de Agosto últimos, se convoca á los Señores Farmacéuticos con ejercicio en este partido, para que personalmente concurren el 4 de Octubre próximo á las once de la mañana al pueblo de Astudillo con el fin de que pueda tener lugar el nombramiento

de Compromisario que ha de tomar parte en la elección de Vocales de la Junta de gobierno y patronato.

A la vez ruego á los Sres. Alcaldes hagan presente á sus respectivos Farmacéuticos esta convocatoria.

Torquemada 19 de Septiembre de 1903.—El Subdelegado, Pedro Pérez Amor.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.-TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Año 1903.—Mes de Agosto.

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia.

Nacidos vivos:		
1	Legítimos.....	37
2	Ilegítimos.....	5
3	TOTAL.....	42
4	Nacimientos por 1.000 habitantes.....	2'63
Nacidos muertos:		
5	Legítimos.....	2
6	Ilegítimos.....	2
7	TOTAL.....	4
Defunciones ocurridas por:		
8	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	0
9	Tifus exantemático.....	0
10	Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	0
11	Viruela.....	0
12	Sarampión.....	0
13	Escarlatina.....	0
14	Coqueluche.....	0
15	Difteria y crup.....	0
16	Grippe.....	2
17	Cólera asiático.....	0
18	Cólera nostras.....	0
19	Otras enfermedades epidémicas.....	0
20	Tuberculosis pulmonar.....	1
21	Tuberculosis de las meninges.....	0
22	Otras tuberculosis.....	1
23	Sífilis.....	0
24	Cáncer y otros tumores malignos.....	0
25	Meningitis simple.....	2
26	Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	5
27	Enfermedades orgánicas del corazón.....	2
28	Bronquitis aguda.....	1
29	Bronquitis crónica.....	0
30	Pneumonía.....	0
31	Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	0
32	Afecciones del estómago (menos cáncer).....	1
33	Diarrea y enteritis.....	2
34	Diarrea en menores de dos años.....	9
35	Hernias, obstrucciones intestinales.....	0
36	Cirrosis del hígado.....	3
37	Nefritis y mal de Bright.....	0
38	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	0
39	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	0
40	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....	0
41	Otros accidentes puerperales.....	0
42	Debilidad congénita y vicios de conformación.....	0
43	Debilidad senil.....	0
44	Suicidios.....	0
45	Muertes violentas.....	2
46	Otras enfermedades.....	8
47	Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	3
48	TOTAL.....	42
49	Defunciones por 1.000 habitantes.....	2'63

Palencia 19 de Septiembre de 1903.—El Jefe de los trabajos, Mariano Fernández.